



Sección de
Registro Civil.
Núm. 201.

El C. Secretario de Gobernación, en Circular girada bajo el No. 773, con fecha 24 de febrero próximo pasado, dice a este Gobierno lo que a continuación se inserta:

“La Secretaría de Relaciones Exteriores en oficio número 1334, sin fecha, dice a esta Secretaría lo que sigue: “Habiendo notado esta Secretaría de mi cargo que algunos de los señores Jueces del Estado Civil, cometen omisiones de trascendencia al asentar en sus registros las actas de nacimiento y matrimonio, me permito sugerir a Ud. la conveniencia de que, siempre que no encuentre inconveniente alguno, se sirva dar las órdenes procedentes a efecto de hacer llegar a conocimiento de dichos funcionarios la conveniencia de asentar las actas de referencia tomando en consideración los siguientes datos:

PARA ACTAS DE NACIMIENTO.

1. Nombre de la persona presentada;
2. Lugar y fecha de su nacimiento;
3. Respecto a sus padres:
I-Nombres, II-Origen, III-Nacionalidad, ya sea por nacimiento o por naturalización, IV-Domicilio, V-Tiempo que tienen de residir en la República, si son extranjeros.

PARA ACTAS DE MATRIMONIO.

1. Nombre de los contrayentes.
2. Lugar y fecha del nacimiento de cada uno de ellos.
3. Nacionalidad de cada uno de ellos ya sea por nacimiento o por naturalización.
4. Domicilio.
5. Respecto a sus padres:
I-Nombres, II-Origen, III-Nacionalidad ya sea por nacimiento o por naturalización, IV-Domicilio, V-Tiempo que tienen de residir en la República si son extranjeros.

Pues las actas expedidas en la forma que me permito indicar a usted, facilitarán mucho los trámites en esta Secretaría, sobre todo en cuanto se refiere a expedición de pasaportes, certificados de ciudadanía, etc., etc.” Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y a fin de que se sirva hacer circular estas disposiciones a los Jueces del Estado Civil de su jurisdicción.”

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, recomendándole por acuerdo expreso del C. Gobernador, se sirva cumplimentar exactamente las disposiciones contenidas en la preinserta Circular.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., marzo 25 de 1919.

El Oficial 1.º E. del D.
General,

M. Piña h.

Al C. Juez del Estado Civil de



Sección de
Registro Civil.
Núm. 201.

El C. Secretario de Gobernación, en Circular girada bajo el No. 773, con fecha 24 de febrero próximo pasado, dice a este Gobierno lo que a continuación se inserta:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores en oficio número 1334, sin fecha, dice a esta Secretaría lo que sigue: "Habiendo notado esta Secretaría de mi cargo que algunos de los señores Jueces del Estado Civil, cometen omisiones de trascendencia al asentar en sus registros las actas de nacimiento y matrimonio, me permito sugerir a Ud. la conveniencia de que, siempre que no encuentre inconveniente alguno, se sirva dar las órdenes procedentes a efecto de hacer llegar a conocimiento de dichos funcionarios la conveniencia de asentar las actas de referencia tomando en consideración los siguientes datos:

PARA ACTAS DE NACIMIENTO.

1. Nombre de la persona presentada;
2. Lugar y fecha de su nacimiento;
3. Respecto a sus padres:
I-Nombres, II-Origen, III-Nacionalidad, ya sea por nacimiento o por naturalización, IV-Domicilio, V-Tiempo que tienen de residir en la República, si son extranjeros.

PARA ACTAS DE MATRIMONIO.

1. Nombre de los contrayentes.
2. Lugar y fecha del nacimiento de cada uno de ellos.
3. Nacionalidad de cada uno de ellos ya sea por nacimiento o por naturalización.
4. Domicilio.
5. Respecto a sus padres:
I-Nombres, II-Origen, III-Nacionalidad ya sea por nacimiento o por naturalización, IV-Domicilio, V-Tiempo que tienen de residir en la República si son extranjeros.

Pues las actas expedidas en la forma que me permito indicar a usted, facilitarán mucho los trámites en esta Secretaría, sobre todo en cuanto se refiere a expedición de pasaportes, certificados de ciudadanía, etc., etc." Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y a fin de que se sirva hacer circular estas disposiciones a los Jueces del Estado Civil de su jurisdicción."

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, recomendándole por acuerdo expreso del C. Gobernador, se sirva cumplimentar exactamente las disposiciones contenidas en la preinserta Circular.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., marzo 25 de 1919.

El Oficial 1.º E. del D.
General,

M. Piña h.

Al C. Juez del Estado Civil de



Sección de
Registro Civil.
Núm. 201.

El C. Secretario de Gobernación, en Circular girada bajo el No. 773, con fecha 24 de febrero próximo pasado, dice a este Gobierno lo que a continuación se inserta:

“La Secretaría de Relaciones Exteriores en oficio número 1334, sin fecha, dice a esta Secretaría lo que sigue: “Habiendo notado esta Secretaría de mi cargo que algunos de los señores Jueces del Estado Civil, cometen omisiones de trascendencia al asentar en sus registros las actas de nacimiento y matrimonio, me permito sugerir a Ud. la conveniencia de que, siempre que no encuentre inconveniente alguno, se sirva dar las órdenes procedentes a efecto de hacer llegar a conocimiento de dichos funcionarios la conveniencia de asentar las actas de referencia tomando en consideración los siguientes datos:

PARA ACTAS DE NACIMIENTO.

1. Nombre de la persona presentada;
2. Lugar y fecha de su nacimiento;
3. Respecto a sus padres:
I-Nombres, II-Origen, III-Nacionalidad, ya sea por nacimiento o por naturalización, IV-Domicilio, V-Tiempo que tienen de residir en la República, si son extranjeros.

PARA ACTAS DE MATRIMONIO.

1. Nombre de los contrayentes.
2. Lugar y fecha del nacimiento de cada uno de ellos.
3. Nacionalidad de cada uno de ellos ya sea por nacimiento o por naturalización.
4. Domicilio.
5. Respecto a sus padres:
I-Nombres, II-Origen, III-Nacionalidad ya sea por nacimiento o por naturalización, IV-Domicilio, V-Tiempo que tienen de residir en la República si son extranjeros.

Pues las actas expedidas en la forma que me permito indicar a usted, facilitarán mucho los trámites en esta Secretaría, sobre todo en cuanto se refiere a expedición de pasaportes, certificados de ciudadanía, etc., etc.” Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y a fin de que se sirva hacer circular estas disposiciones a los Jueces del Estado Civil de su jurisdicción.”

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, recomendándole por acuerdo expreso del C. Gobernador, se sirva cumplimentar exactamente las disposiciones contenidas en la preinserta Circular.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., marzo 25 de 1919.

El Oficial 1.º E. del D.
General,

M. Piña h.

Al C. Juez del Estado Civil de



Sección de
Registro Civil.
Núm. 201.

742

El C. Secretario de Gobernación, en Circular girada bajo el No. 773, con fecha 24 de febrero próximo pasado, dice a este Gobierno lo que a continuación se inserta:

“La Secretaría de Relaciones Exteriores en oficio número 1334, sin fecha, dice a esta Secretaría lo que sigue: “Habiendo notado esta Secretaría de mi cargo que algunos de los señores Jueces del Estado Civil, cometen omisiones de trascendencia al asentar en sus registros las actas de nacimiento y matrimonio, me permito sugerir a Ud. la conveniencia de que, siempre que no encuentre inconveniente alguno, se sirva dar las órdenes procedentes a efecto de hacer llegar a conocimiento de dichos funcionarios la conveniencia de asentar las actas de referencia tomando en consideración los siguientes datos:

PARA ACTAS DE NACIMIENTO.

1. Nombre de la persona presentada;
2. Lugar y fecha de su nacimiento;
3. Respecto a sus padres:
I-Nombres, II-Origen, III-Nacionalidad, ya sea por nacimiento o por naturalización, IV-Domicilio, V-Tiempo que tienen de residir en la República, si son extranjeros.

PARA ACTAS DE MATRIMONIO.

1. Nombre de los contrayentes.
2. Lugar y fecha del nacimiento de cada uno de ellos.
3. Nacionalidad de cada uno de ellos ya sea por nacimiento o por naturalización.
4. Domicilio.
5. Respecto a sus padres:
I-Nombres, II-Origen, III-Nacionalidad ya sea por nacimiento o por naturalización, IV-Domicilio, V-Tiempo que tienen de residir en la República si son extranjeros.

Pues las actas expedidas en la forma que me permito indicar a usted, facilitarán mucho los trámites en esta Secretaría, sobre todo en cuanto se refiere a expedición de pasaportes, certificados de ciudadanía, etc., etc.” Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y a fin de que se sirva hacer circular estas disposiciones a los Jueces del Estado Civil de su jurisdicción.”

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, recomendándole por acuerdo expreso del C. Gobernador, se sirva cumplimentar exactamente las disposiciones contenidas en la preinserta Circular.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., marzo 25 de 1919.

El Oficial 1.º E. del D.
General,

M. Pina h.

Al C. Juez del Estado Civil de



Sección de
Registro Civil.
Núm. 201.

743

El C. Secretario de Gobernación, en Circular girada bajo el No. 773, con fecha 24 de febrero próximo pasado, dice a este Gobierno lo que a continuación se inserta:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores en oficio número 1334, sin fecha, dice a esta Secretaría lo que sigue: "Habiendo notado esta Secretaría de mi cargo que algunos de los señores Jueces del Estado Civil, cometen omisiones de trascendencia al asentar en sus registros las actas de nacimiento y matrimonio, me permito sugerir a Ud. la conveniencia de que, siempre que no encuentre inconveniente alguno, se sirva dar las órdenes procedentes a efecto de hacer llegar a conocimiento de dichos funcionarios la conveniencia de asentar las actas de referencia tomando en consideración los siguientes datos:

PARA ACTAS DE NACIMIENTO.

1. Nombre de la persona presentada;
2. Lugar y fecha de su nacimiento;
3. Respecto a sus padres:
I-Nombres, II-Origen, III-Nacionalidad, ya sea por nacimiento o por naturalización, IV-Domicilio, V-Tiempo que tienen de residir en la República, si son extranjeros.

PARA ACTAS DE MATRIMONIO.

1. Nombre de los contrayentes.
2. Lugar y fecha del nacimiento de cada uno de ellos.
3. Nacionalidad de cada uno de ellos ya sea por nacimiento o por naturalización.
4. Domicilio.
5. Respecto a sus padres:
I-Nombres, II-Origen, III-Nacionalidad ya sea por nacimiento o por naturalización, IV-Domicilio, V-Tiempo que tienen de residir en la República si son extranjeros.

Pues las actas expedidas en la forma que me permito indicar a usted, facilitarán mucho los trámites en esta Secretaría, sobre todo en cuanto se refiere a expedición de pasaportes, certificados de ciudadanía, etc., etc." Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y a fin de que se sirva hacer circular estas disposiciones a los Jueces del Estado Civil de su jurisdicción."

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, recomendándole por acuerdo expreso del C. Gobernador, se sirva cumplimentar exactamente las disposiciones contenidas en la preinserta Circular.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., marzo 25 de 1919.

El Oficial 1.º E. del D.
General,

M. Piña h.

Al C. Juez del Estado Civil de



SECCION DE
GOBERNACIÓN

Circular Núm. 153

En virtud de la licencia ilimitada concedida al suscrito por el H. Congreso Local para salir fuera del Estado, hoy, previas las formalidades legales, hice entrega del Poder Ejecutivo de esta Entidad al C. General Miguel Piña H., designado por la misma H. Legislatura para substituirme por mientras dura mi ausencia, con el carácter de Gobernador Interino, y de cuya firma puesta al calce, he de merecer a Ud... se sirva... tomar nota.

Reitero a Ud... las seguridades de mi consideración distinguida.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, 8 de Mayo de 1919.

El Gobernador Constitucional del Estado,
General,

El Oficial lro.

A-----



Circular Núm. 153

SECCION DE
GOBERNACIÓN

En virtud de la licencia ilimitada concedida al suscrito por el H. Congreso Local para salir fuera del Estado, hoy, previas las formalidades legales, hice entrega del Poder Ejecutivo de esta Entidad al C. General Miguel Piña H., designado por la misma H. Legislatura para substituirme por mientras dura mi ausencia, con el carácter de Gobernador Interino, y de cuya firma puesta al calce, he de merecer a Ud... se sirva... tomar nota.

Reitero a Ud... las seguridades de mi consideración distinguida.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, 8 de Mayo de 1919.

El Gobernador Constitucional del Estado,
General,

El Oficial lro.

A-----



Circular Núm. 153

SECCION DE
GOBERNACIÓN

En virtud de la licencia ilimitada concedida al suscrito por el H. Congreso Local para salir fuera del Estado, hoy, previas las formalidades legales, hice entrega del Poder Ejecutivo de esta Entidad al C. General Miguel Piña H., designado por la misma H. Legislatura para substituirme por mientras dura mi ausencia, con el carácter de Gobernador Interino, y de cuya firma puesta al calce, he de merecer a Ud... se sirva... tomar nota.

Reitero a Ud... las seguridades de mi consideración distinguida.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, 8 de Mayo de 1919.

El Gobernador Constitucional del Estado,
General,

El Oficial lro.

A-----



Circular Núm. 153

SECCION DE
GOBERNACIÓN

En virtud de la licencia ilimitada concedida al suscrito por el H. Congreso Local para salir fuera del Estado, hoy, previas las formalidades legales, hice entrega del Poder Ejecutivo de esta Entidad al C. General Miguel Piña H., designado por la misma H. Legislatura para substituirme por mientras dura mi ausencia, con el carácter de Gobernador Interino, y de cuya firma puesta al calce, he de merecer a Ud... se sirva... tomar nota.

Reitero a Ud... las seguridades de mi consideración distinguida.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, 8 de Mayo de 1919.

El Gobernador Constitucional del Estado,
General,

El Oficial lro.

A-----



Circular Núm. 153

SECCION DE
GOBERNACIÓN

En virtud de la licencia ilimitada concedida al suscrito por el H. Congreso Local para salir fuera del Estado, hoy, previas las formalidades legales, hice entrega del Poder Ejecutivo de esta Entidad al C. General Miguel Piña H., designado por la misma H. Legislatura para substituirme por mientras dura mi ausencia, con el carácter de Gobernador Interino, y de cuya firma puesta al calce, he de merecer a Ud... se sirva... tomar nota.

Reitero a Ud... las seguridades de mi consideración distinguida.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, 8 de Mayo de 1919.

El Gobernador Constitucional del Estado,
General,

El Oficial lro.

A-----



CIRCULAR NUMERO 158

SECCION DE

GOBERNACION.

NUM.-----

Tomando en consideración que han resultado vanos todos los esfuerzos desarrollados con el fin de hacer comprender a los habitantes del Estado que deben abstenerse de traficar con bebidas embriagantes, cuya importación, venta y fabricación ha quedado prohibida por el Decreto número 1 de este Gobierno, y severamente penadas las infracciones al mismo, sin obtenerse el satisfactorio resultado que es de desearse;

Que en las diversas vinaterías clandestinas no sólo se infringe la mencionada disposición prohibitiva, sino que con toda impunidad se cometen numerosos hechos delictivos como consecuencia de la embriaguez y se sacrifica ganado de distintos dueños sin consentimiento de éstos, y por lo mismo, sin indemnizarlos debidamente;

Que, además, se ha venido observando que en algunos de los establecimientos de que se trata, ubicados en lo más intrincado de las Sierras, se recibe a los indios yáquis rebeldes, quienes permanecen allí con anuencia de los vinateros, por algunos días, celebrando verdaderas bacanales, por lo cual es de presumirse que unos y otros están en connivencia, en ocasiones con el disimulo y apoyo de las Autoridades Locales.

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de hoy, ha tenido a bien disponer se diga a usted, para que se sirva hacerle del conocimiento de los habitantes de esa Municipalidad, a efecto de que no se alegue ignorancia, que en lo sucesivo, serán pasados por las armas todos aquellos individuos que en alguna forma sean encontrados fabricando o traficando con licores, y para el fin indicado y se comisionan las fuerzas necesarias.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole acusar el recibo de estilo.

Reitero a usted mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS

Hermosillo, 10 de junio de 1919.

El Gobernador del Estado.
General.

P. Elias Calleja

El Oficial 1º E. del D.
General

M. Pinah

Al C. Presidente Municipal de -----



CIRCULAR NUMERO 158

SECCION DE
GOBERNACION.

NUM.-----

Tomando en consideración que han resultado vanos todos los esfuerzos desarrollados con el fin de hacer comprender a los habitantes del Estado que deben abstenerse de traficar con bebidas embriagantes, cuya importación, venta y fabricación ha quedado prohibida por el Decreto número 1 de este Gobierno, y severamente penadas las infracciones al mismo, sin obtenerse el satisfactorio resultado que es de desearse;

Que en las diversas vinaterías clandestinas no sólo se infringe la mencionada disposición prohibitiva, sino que con toda impunidad se cometen numerosos hechos delictivos como consecuencia de la embriaguez y se sacrifica ganado de distintos dueños sin consentimiento de éstos, y por lo mismo, sin indemnizarlos debidamente;

Que, además, se ha venido observando que en algunos de los establecimientos de que se trata, ubicados en lo más intrincado de las Sierras, se recibe a los indios yáquis rebeldes, quienes permanecen allí con anuencia de los vinateros, por algunos días, celebrando verdaderas bacanales, por lo cual es de presumirse que unos y otros están en connivencia, en ocasiones con el estímulo y apoyo de las Autoridades Locales.

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de hoy, ha tenido a bien disponer se diga a usted, para que se sirva hacerle del conocimiento de los habitantes de esa Municipalidad, a efecto de que no se alegue ignorancia, que en lo sucesivo, serán pasados por las armas todos aquellos individuos que en alguna forma sean encontrados fabricando o traficando con licores, y para el fin indicado ya se comisionan las fuerzas necesarias.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole acusar el recibo de estilo.

Reitero a usted mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS

Hermosillo, 10 de junio de 1919.

El Gobernador del Estado.
General.

P. Elias Calleja

El Oficial 1º E. del D.
General

[Signature]

Al C. Presidente Municipal de -----

Sen.,



CIRCULAR NUMERO 159

SECCION DE
GOBERNACION,.

NUM.

Se ha dirigido a este Gobierno el C. General Juan -
Torres S., Jefe de las Operaciones Militares en el Es-
tado, en el sentido de que por mediación de las Autori-
dades Civiles, los pueblos todos de esta Entidad, pres-
ten su cooperación, tanto moral como material, con el
fin de intensificar hasta donde sea posible, la campaña
que en contra de los yáquis rebeldes se está desarrollan-
do. =

Desde luego, este Ejecutivo ha obtenido la autoriza-
ción correspondiente del C. Presidente de la República,
para que el referido C. General Torres pueda reclutar en
esta Entidad, la gente necesaria para obtener el mayor -
éxito en la campaña, en atención a que los nativos de -
esta región son los que prestan servicios más eficaces,
tanto por su aclimatación, como por ser más conocedores
del terreno y costumbres de los indios; y que el haber
de cada soldado sea igual al que disfruta nuestro Ejérci-
to. =

Tanto el Jefe de las Operaciones como el Ejecutivo de
mi cargo, han convenido que el servicio que debe prestar
cada individuo sea el de un año, contando desde la fecha
de su ingreso; y si antes de vencerse el plazo que se -
fija, logra terminarse con la campaña del yáqui, volve-
rán a sus hogares todos los ciudadanos que voluntariamen-
te hayan ingresado a las filas. =

Con este motivo, el Ejecutivo de mi cargo, hace un -
nuevo llamamiento a todos los habitantes del Estado, pa-
ra que sin distinción de clases y en la forma que a ca-
da uno le sea posible, coadyuven con las Autoridades -
Militares a fin de lograr, de una vez por todas, el ex-
terminio del enemigo común, cuya zafia y ferocidad son
harto conocidas, por la frecuencia con que en todas las
épocas han cometido sus horripilantes crímenes en la -
persona de inocentes niños, ancianos y mujeres; recomen-
dando a la Presidencia de su merecido cargo, que con to-
do celo, haga del conocimiento del público el contenido
de esta Circular y dé noticia oportuna a este Gobierno
de la ayuda que se obtenga de los vecinos de esa Muni-
cipalidad, así como de las personas que deseen ingresar
a las filas en las condiciones prescritas. =

Estimándole acusar el recibo de estilo, reitero a
Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS

Hermosillo, junio 12 de 1919. =

El Gobernador del Estado.

General,

P. Emilio Cárdenas

E. O. P. E. D. D.
General.

Al C. Presidente Municipal de,



CIRCULAR NUMERO 159

SECCION DE
GOBERNACION,.

NUM.

Se ha dirigido a este Gobierno el C. General Juan -
Torres S., Jefe de las Operaciones Militares en el Es-
tado, en el sentido de que por mediación de las Autori-
dades Civiles, los pueblos todos de esta Entidad, pres-
ten su cooperación, tanto moral como material, con el
fin de intensificar hasta donde sea posible, la campaña
que en contra de los yaquis rebeldes se está desarrollan-
do,=

Desde luego, este Ejecutivo ha obtenido la autoriza-
ción correspondiente del C. Presidente de la República,
para que el referido C. General Torres pueda reclutar en
esta Entidad, la gente necesaria para obtener el mejor -
éxito en la campaña, en atención a que los nativos de -
esta región son los que prestan servicios más eficaces,
tanto por su aclimatación, como por ser más conocedores
del terreno y costumbres de los indios; y que el haber
de cada soldado sea igual al que disfruta nuestro Ejérci-
to.-

Tanto el Jefe de las Operaciones como el Ejecutivo de
mi cargo, han convenido que el servicio que debe prestar
cada individuo sea el de un año, contando desde la fecha
de su ingreso; y si antes de vencerse el plazo que se -
fija, logra terminarse con la campaña del yaqui, volve-
rán a sus hogares todos los ciudadanos que voluntariamen-
te hayan ingresado a las filas.-

Con este motivo, el Ejecutivo de mi cargo, hace un -
nuevo llamamiento a todos los habitantes del Estado, pa-
ra que sin distinción de clases y en la forma que a ca-
da uno le sea posible, coadyuven con las Autoridades -
Militares a fin de lograr, de una vez por todas, el ex-
terminio del enemigo común, cuya zafia y ferocidad son
harto conocidas, por la frecuencia con que en todas las
épocas han cometido sus horripilantes crímenes en la -
persona de inocentes niños, ancianos y mujeres; recomen-
dando a la Presidencia de su merecido cargo, que con to-
do celo, haga del conocimiento del público el contenido
de esta Circular y dé noticia oportuna a este Gobierno
de la ayuda que se obtenga de los vecinos de esa Muni-
cipalidad, así como de las personas que deseen ingresar
a las filas en las condiciones prescritas.-

Estimándole acusar el recibo de estilo, reitero a
Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS

Hermosillo, junio 12 de 1919.-

El Gobernador del Estado.

General,

P. Emilio Cárdenas

E.O.P.E.D.D.
General,

Al C. Presidente Municipal de,



CIRCULAR NUMERO 159

SECCION DE

GOBERNACION, .

NUM.

Se ha dirigido a este Gobierno el C. General Juan -
Torres S., Jefe de las Operaciones Militares en el Es-
tado, en el sentido de que por mediación de las Autori-
dades Civiles, los pueblos todos de esta Entidad, pres-
ten su cooperación, tanto moral como material, con el
fin de intensificar hasta donde sea posible, la campaña
que en contra de los yáquis rebeldes se está desarrollan-
do. =

Desde luego, este Ejecutivo ha obtenido la autoriza-
ción correspondiente del C. Presidente de la República,
para que el referido C. General Torres pueda reclutar en
esta Entidad, la gente necesaria para obtener el mejor -
éxito en la campaña, en atención a que los nativos de -
esta región son los que prestan servicios más eficaces,
tanto por su aclimatación, como por ser más conocedores
del terreno y costumbres de los indios; y que el haber
de cada soldado sea igual al que disfruta nuestro Ejérci-
to. =

Tanto el Jefe de las Operaciones como el Ejecutivo de
mi cargo, han convenido que el servicio que debe prestar
cada individuo sea el de un año, contando desde la fecha
de su ingreso; y si antes de vencerse el plazo que se -
fija, logra terminarse con la campaña del yáqui, volve-
rán a sus hogares todos los ciudadanos que voluntariamen-
te hayan ingresado a las filas. =

Con este motivo, el Ejecutivo de mi cargo, hace un -
nuevo llamamiento a todos los habitantes del Estado, pa-
ra que sin distinción de clases y en la forma que a ca-
da uno le sea posible, coadyuven con las Autoridades -
Militares a fin de lograr, de una vez por todas, el ex-
terminio del enemigo común, cuya zafia y ferocidad son
harto conocidas, por la frecuencia con que en todas las
épocas han cometido sus horripilantes crímenes en la
persona de inocentes niños, ancianos y mujeres; recomen-
dando a la Presidencia de su merecido cargo, que con to-
do celo, haga del conocimiento del público el contenido
de esta Circular y dé noticia oportuna a este Gobierno
de la ayuda que se obtenga de los vecinos de esa Muni-
cipalidad, así como de las personas que deseen ingresar
a las filas en las condiciones prescritas. =

Estimándole acusar el recibo de estilo, reitero a
Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS

Hermosillo, junio 12 de 1919.-
El Gobernador del Estado.
General,

P. Emilio Cárdenas

E. O. P. E. D. D.
General.

M. J. Pina

Al Sr. Presidente Municipal de,



CIRCULAR NUMERO 159

SECCION DE

GOBERNACION, .
NUM.

Se ha dirigido a este Gobierno el C. General Juan -
Torres S., Jefe de las Operaciones Militares en el Es-
tado, en el sentido de que por mediación de las Autori-
dades Civiles, los pueblos todos de esta Entidad, pres-
ten su cooperación, tanto moral como material, con el
fin de intensificar hasta donde sea posible, la campaña
que en contra de los yáquis rebeldes se está desarrollan-
do. =

Desde luego, este Ejecutivo ha obtenido la autoriza-
ción correspondiente del C. Presidente de la República,
para que el referido C. General Torres pueda reclutar en
esta Entidad, la gente necesaria para obtener el mejor -
éxito en la campaña, en atención a que los nativos de -
esta región son los que prestan servicios más eficaces,
tanto por su aclimatación, como por ser más conocedores
del terreno y costumbres de los indios; y que el haber
de cada soldado sea igual al que disfruta nuestro Ejérci-
to. =

Tanto el Jefe de las Operaciones como el Ejecutivo de
mi cargo, han convenido que el servicio que debe prestar
cada individuo sea el de un año, contando desde la fecha
de su ingreso; y si antes de vencerse el plazo que se -
fija, logra terminarse con la campaña del yáqui, volve-
rán a sus hogares todos los ciudadanos que voluntariamen-
te hayan ingresado a las filas. =

Con este motivo, el Ejecutivo de mi cargo, hace un -
nuevo llamamiento a todos los habitantes del Estado, pa-
ra que sin distinción de clases y en la forma que a ca-
da uno le sea posible, coadyuven con las Autoridades -
Militares a fin de lograr, de una vez por todas, el ex-
terminio del enemigo común, cuya zafia y ferocidad son
harto conocidas, por la frecuencia con que en todas las
épocas han cometido sus horripilantes crímenes en la -
persona de inocentes niños, ancianos y mujeres; recomen-
dando a la Presidencia de su merecido cargo, que con to-
do celo, haga del conocimiento del público el contenido
de esta Circular y dé noticia oportuna a este Gobierno
de la ayuda que se obtenga de los vecinos de esa Muni-
cipalidad, así como de las personas que deseen ingresar
a las filas en las condiciones prescritas. =

Estimándole acusar el recibo de estilo, reitero a
Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS

Hermosillo, junio 12 de 1919. -
El Gobernador del Estado.
General,

P. Emilio Cárdenas

E.O.P.E.D.D.
General.

Al C. Presidente Municipal de,



CIRCULAR NUMERO 159

SECCION DE
GOBERNACION,.
NUM.

Se ha dirigido a este Gobierno el C. General Juan -
Torres S., Jefe de las Operaciones Militares en el Es-
tado, en el sentido de que por mediación de las Autori-
dades Civiles, los pueblos todos de esta Entidad, pres-
ten su cooperación, tanto moral como material, con el
fin de intensificar hasta donde sea posible, la campaña
que en contra de los yáquis rebeldes se está desarrollan-
do.

Desde luego, este Ejecutivo ha obtenido la autoriza-
ción correspondiente del C. Presidente de la República,
para que el referido C. General Torres pueda reclutar en
esta Entidad, la gente necesaria para obtener el mejor -
éxito en la campaña, en atención a que los nativos de -
esta región son los que prestan servicios más eficaces,
tanto por su aclimatación, como por ser más conocedores
del terreno y costumbres de los indios; y que el haber
de cada soldado sea igual al que disfruta nuestro Ejérci-
to.-

Tanto el Jefe de las Operaciones como el Ejecutivo de
mi cargo, han convenido que el servicio que debe prestar
cada individuo sea el de un año, contando desde la fecha
de su ingreso; y si antes de vencerse el plazo que se -
fija, logra terminarse con la campaña del yáqui, volue-
rán a sus hogares todos los ciudadanos que voluntariamen-
te hayan ingresado a las filas.-

Con este motivo, el Ejecutivo de mi cargo, hace un -
nuevo llamamiento a todos los habitantes del Estado, pa-
ra que sin distinción de clases y en la forma que a ca-
da uno le sea posible, coadyuven con las Autoridades -
Militares a fin de lograr, de una vez por todas, el ex-
terminio del enemigo común, cuya zafia y ferocidad son
harto conocidas, por la frecuencia con que en todas las
épocas han cometido sus horripilantes crímenes en la -
persona de inocentes niños, ancianos y mujeres; recomen-
dando a la Presidencia de su merecido cargo, que con to-
do celo, haga del conocimiento del público el contenido
de esta Circular y dé noticia oportuna a este Gobierno
de la ayuda que se obtenga de los vecinos de esa Muni-
cipalidad, así como de las personas que deseen ingresar
a las filas en las condiciones prescritas.-

Estimándole acusar el recibo de estilo, reitero a
Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS

Hermosillo, junio 12 de 1919.-
El Gobernador del Estado.
General,

P. Emilio Cárdenas

E. O. P. R. D. D.
General.

[Signature]
Al C. Presidente Municipal de,



736

CIRCULAR N° 161.

SECCION DE
GOBERNACION.

NUM.

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de hoy, y en uso de las facultades que le conceden, el artículo 79 de la Constitución Local y el número 11 de la Ley Orgánica Electoral del Estado, ha tenido a bien disponer que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 7 de la última Ley citada, se sirva usted - ordenar la ejecución de los trabajos preliminares - para las elecciones de Ayuntamiento y Comisarios de Policía de esa Municipalidad, las cuales deben verificarse el día 31 de agosto del año en curso.

Para el efecto, en paquete por separado, se remiten a usted los esqueletos necesarios, estimándole acusar el recibo de estilo.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.

Hermosillo, julio 1.º de 1919.-

El Gobernador del Estado,
General.

P. Emilio Carrizosa

El Oficial 1º Enc., del D.
General.

[Signature]

Al C. Presidente Municipal de,



737
CIRCULAR N° 161.

SECCION DE
GOBERNACION.

NUM.

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de hoy, y en uso de las facultades que le conceden, el artículo 79 de la Constitución Local y el número 11 de la Ley Orgánica Electoral del Estado, ha tenido a bien disponer que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 7 de la última Ley citada, se sirva usted ordenar la ejecución de los trabajos preliminares para las elecciones de Ayuntamiento y Comisarios de Policía de esa Municipalidad, las cuales deben verificarse el día 31 de agosto del año en curso.

Para el efecto, en paquete por separado, se remiten a usted los esqueletos necesarios, estimándole acusar el recibo de estilo.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.

Hermosillo, julio 1. de 1919.-

El Gobernador del Estado.
General.

P. Emilio Casas

El Oficial 1º Enc., del D.
General.

M. Pina

Al C. Presidente Municipal de,

epg/-

Son.,



Circular Número 162

SECCION DE
GOBERNACION.

NUM.

Por acuerdo del C. Gobernador del Estado, me permito recordar a usted, por medio de la presente, la obligación que al H. Ayuntamiento que dignamente preside, impone la Constitución Política Local, en su fracción XVI del artículo 137.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes, estimándole - acusar el recibo de estilo.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.

Hermosillo, julio 2 de 1919.-

El Oficial 1º Enc., del D.
General.

Al C. Presidente Municipal de,

epg/-

Son.,



Circular Número 162

SECCION DE
GOBERNACION.
NUM.

Por acuerdo del C. Gobernador del Estado, me permito recordar a usted, por medio de la presente, la obligación que al H. Ayuntamiento que dignamente preside, impone la Constitución Política Local, en su fracción XVI del artículo 137.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes, estimándole - acusar el recibo de estilo.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.

Hermosillo, julio 2 de 1919.-

El Oficial 1º Enc., del D.
General.

Al C. Presidente Municipal de,

epg/-

Son.,

GRAL.
PLUTARCO ELIAS CALLES

Ley Agraria

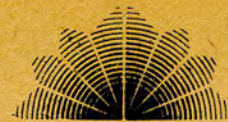
— del —

Estado de Sonora



Talleres de Artes Gráficas "Cruz Gálvez"

Hermosillo, Sonora, Mex.



LEY AGRARIA

DEL ESTADO DE SONORA



HERMOSILLO, SON.

1919

Talleres de Artes Gráficas Escuela "Cruz Gálvez"

762
PLUTARCO ELIAS CALLES Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente

NUMERO 81

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY AGRARIA

CAPITULO I.

Bases Generales.

Art. 1.—La presente Ley tiene por objeto crear y fomentar en el Estado la pequeña propiedad.

Art. 2.—Para los efectos de la presente Ley, son de utilidad pública:

I.—El fraccionamiento de los latifundios;

II.—El establecimiento de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables;

III.—El aprovechamiento de las aguas para la equitativa distribución y aplicación al cultivo de las tierras, y

IV — Lo demás que tienda a realizar los fines enunciados en el Artículo anterior.

Art. 3. — Todo habitante del Estado que reúna los requisitos que más adelante se precisan, tendrá derecho de adquirir una parcela, de acuerdo con las prescripciones de esta misma Ley.

Art. 4. — Las parcelas a que se refiere el Artículo anterior, serán tomadas de las propiedades de particulares o de las que, por cualquier concepto, pueda disponer el Estado.

Art. 5. — Los terrenos de propiedad particular que deban ser repartidos, serán fraccionados por sus propietarios, de acuerdo con esta Ley; pero si no proceden al fraccionamiento o se resisten a efectuarlo, el Estado, previa la expropiación por causa de utilidad pública, hará el fraccionamiento.

Art. 6. — El procedimiento de expropiación se verificará de acuerdo con las disposiciones de la Ley relativa, excepto en lo que se refiere al pago, el cual se hará de acuerdo con lo que esta misma Ley preceptúa.

CAPITULO SEGUNDO.

Oficinas Agrarias.

Art. 7. — La tramitación de todo asunto que se relacione con esta Ley, se hará por conducto del DEPARTAMENTO AGRARIO DEL ESTADO, dependiente del poder Ejecutivo, y que estará a cargo de un Ingeniero con la planta de empleados que el Presupuesto de Egresos señale.

CAPITULO TERCERO.

De la Clasificación de las Tierras.

Art. 8. — Para los efectos de esta Ley, las tierras se clasificarán en la forma siguiente:

- I. — De agricultura.
- II. — De cría.

Art. 9. — Por tierras de agricultura deberán entenderse, aquellas que al ser solicitadas, estén en cultivo o sean inmediatamente cultivables.

Art. 10. — Por tierras de cría se entenderá, las que al ser solicitadas no sean cultivables por cualquiera circunstancia propia del terreno mismo, y las que siendo susceptibles de cultivo, requieran al efecto obras o trabajos primarios especiales de irrigación, defensa ó roturación.

Art. 11. — Las tierras de agricultura, a su vez, se subdividirán en:
I. — De riego.

II. — De temporal.

Art. 12. — Por tierras de riego se entiende, las que al ser solicitadas, cuenten con el agua necesaria para asegurar por lo menos una cosecha en el año agrícola.

Art. 13. — Por tierras de temporal se entiende, aquellas cuyo riego dependa exclusivamente de las eventualidades de las lluvias.

CAPITULO CUARTO

De la Extensión Máxima de Tierra que Puede Ser Poseída.

Art. 14. — La extensión máxima de tierra que puede ser poseída por una persona ó corporación legalmente constituida, es la siguiente:

50 CINCUENTA HECTARAS en los terrenos de propiedad particular ubicados dentro de la zona que fué demarcada primordialmente como ejidos de los pueblos.

Fuera de la zona fijada anteriormente, la extensión máxima será la siguiente:

A. — En tierra de agricultura de riego, CIEN HECTARAS.

B. — En tierra de agricultura de temporal, TRESCIENTAS HECTARAS.

C. — En terrenos de cría, DIEZ MIL HECTARAS.

Art. 15. — En la extensión fijada en el Artículo anterior, se comprenden la de uno o de varios lotes pertenecientes a un mismo propietario, ya sea que estén ubicados juntos o distantes unos de otros o situados en uno o varios Municipios.

Art. 16. — Las personas e Instituciones que conforme a esta Ley tienen derecho a poseer tierras, podrán poseer a la vez terrenos de cría, de riego y de temporal, siempre que dichos terrenos no excedan de los límites fijados en el Artículo 14.

Art. 17. — Cuando el propietario de un terreno de temporal cuya extensión no exceda del límite fijado para las tierras de esta clase, lo gré hacerlo de riego, podrá seguir poseyéndolo íntegro.

Art. 18. — Los terrenos de cría dentro de la extensión máxima, que fueren solicitados para su cultivo, serán fraccionados de acuerdo en lo conducente, con las prescripciones de esta Ley, relativas a los terrenos de agricultura.

Art. 19.—Cuando el propietario de un terreno de cría cuya extensión no exceda de los límites fijados por esta Ley para esa clase de terrenos, logre convertirlo todo o en parte, en terreno de agricultura, podrá seguir poseyéndolo íntegro.

CAPITULO QUINTO

Del Fraccionamiento.

Art. 20.—Toda propiedad que exceda de la extensión fijada en el Artículo 14 y que pertenezca a un sólo individuo o sociedad legalmente constituida, será considerada como latifundio y su propietario estará obligado, a título de interés público, a fraccionar la excedencia en el plazo que fija esta Ley.

Art. 21.—Desde la fecha de la promulgación de esta Ley, los propietarios de latifundios en el Estado, pasarán nota al Departamento Agrario, de las operaciones preparatorias del fraccionamiento y copia legalizada de los contratos respectivos consumados.

Art. 22.—Se señalan diez meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, como término hábil para que los propietarios hagan por sí mismos el fraccionamiento de que tratan los artículos anteriores.

Art. 23.—Pasada la fecha señalada en el Artículo precedente, las excedencias de terreno que pertenezcan a una sola persona o sociedad legalmente constituida, serán fraccionadas por el Gobierno del Estado, de acuerdo con la fracción VII e incisos respectivos del Artículo 27 de la Constitución General de la República y la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública, del Estado.

Art. 24.—El Gobernador del Estado, convocará por medio de avisos permanentes en el "Boletín Oficial", o por cualquiera otro medio de publicidad, a las personas que deseen adquirir lotes en la finca que se vaya a fraccionar, señalando condiciones de adquisición, etc., y cuando haya recibido suficientes solicitudes, procederá a la expropiación.

Art. 25.—Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que hay suficientes solicitudes, cuando éstas lleguen a diez o cuando sin llegar a ese número, cubran una superficie de cincuenta hectaras. En caso de que la porción expropiable no exceda de cincuenta hectaras, bastará que las solicitudes presentadas cubran el cincuenta por ciento de dicha porción.

Art. 26.—Cuando una propiedad se fraccione, el propietario tendrá derecho a escoger la extensión de tierra que más le agrade, siempre

que no exceda de los límites fijados en esta Ley.

Art. 27.—La expropiación de las tierras que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado, para la aplicación de esta Ley, se limitará a las extensiones que vayan siendo solicitadas.

Art. 28.—Los terrenos que por el ejercicio de la facultad económico-coactiva, pasen a poder del Estado, se adjudicarán a quienes los soliciten, en la forma y términos legales.

CAPITULO SEXTO.

De las Solicitudes y Adjudicaciones.

Art. 29.—Las extensiones máximas de adjudicación, serán las siguientes:

A.—De tierras de riego, QUINCE HECTARAS.

B.—De tierras de temporal, CINCUENTA HECTARAS.

C.—De terrenos de cría, UN MIL DOSCIENTAS CINCUENTA HECTARAS.

Sólo en casos muy especiales y cuando los solicitantes aporten suficientes elementos dentro del término legal para construir obras primarias de irrigación, defensa y roturación, puede el Ejecutivo conceder como máximo CIENTO HECTARAS irrigables, y DOS MIL QUINIENTAS, para propósitos de cría, cuando el que las solicite tenga los elementos suficientes para fomentar el terreno y mejorar la cría.

Art. 30.—Los solicitantes de terreno se dirigirán por escrito al Gobernador del Estado, y expresarán:

I.—Nombre y apellido, profesión u ocupación, vecindad, nacionalidad, estado civil y edad;

II.—La cantidad de hectaras que desean adquirir y la clase de tierra;

III.—Lugar donde se encuentre el lote o lotes solicitados y demás datos relativos a su ubicación, expresando el nombre de la finca y del propietario, y

IV.—El número de familia que tiene a su cargo, si tiene alguna que de él dependa, expresando el sexo y edad de los miembros que la forman.

Art. 31.—Los solicitantes comprobarán de acuerdo con el Reglamento respectivo, lo siguiente:

I.—Tener los animales de tiro y elementos para el cultivo de la tierra de agricultura que solicite, o en su defecto los recursos necesarios para adquirirlos;

II.—Tener cuando menos 15 cabezas de ganado mayor o 30 de ganado menor, o en su defecto los recursos necesarios para adquirirlas, para aprovechar el terreno de cría que solicite, y

III.—Que comprueben lo expresado en la fracción IV del Artículo anterior, no ser propietario de terrenos, y si lo son, que expresen la superficie del lote o lotes, su clase, ubicación y demás datos relativos.

Art. 32.—Cuando hubiere varios solicitantes de un mismo predio se procederá en razón de preferencia, como sigue:

I.—Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista; los que hayan prestado o presten servicios personalmente en la campaña del yaqui; los hijos y viudas de éstos, y demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la Instrucción Pública, vecinos del lugar en donde estén ubicados los terrenos que soliciten;

II.—Las personas mencionadas en la fracción anterior que no sean vecinos del lugar, en donde estén ubicados los terrenos que soliciten;

III.—Los mexicanos aparceros o arrendatarios de la finca que se fracciona;

IV.—Los vecinos del lugar, y

V.—Los demás que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 27 de la Constitución General de la República y por esta Ley.

Art. 33.—El Gobernador del Estado pasará todas las solicitudes al Departamento Agrario, donde se llevará un registro de ellas a fin de proceder por orden de prioridad a la aplicación de los lotes solicitados y de acuerdo con el Artículo anterior.

CAPITULO SEPTIMO.

De los Adjudicatarios.

Art. 34.—Los adjudicatarios de lotes de fraccionamiento, tendrán las siguientes obligaciones, salvo el caso de fuerza mayor comprobada:

I.—Si se trata de terreno de agricultura que estuviere en cultivo en el momento de su fraccionamiento, deberá tenerlo cultivado en su totalidad dentro del primer año a partir de la fecha en que se le dé posesión de él;

II.—Si se trata de terreno que no estuviera en cultivo al hacerse el fraccionamiento, pero que sea inmediatamente cultivable, deberá poner en cultivo dentro del primer año el cincuenta por ciento, y la parte restante dentro del segundo año;

III.—Si se trata de terreno de cría solicitado para cultivo, disfru-

tará de cinco años para poner en cultivo todo el terreno, debiendo abrir cada año al cultivo, por lo menos, un veinte por ciento de la extensión total adjudicada;

IV.—Si se trata de terreno de cría solicitado para este objeto, deberá mantener constantemente en él, cuando menos quince cabezas de ganado mayor o treinta de ganado menor;

V.—Transcurridos los plazos fijados por las fracciones I, II y III, no podrá dejar de cultivar el terreno durante dos años consecutivos;

VI.—Pagar con oportunidad las anualidades con que han de amortizar el valor de su predio y los intereses que dicho valor reditue, así como los impuestos del Estado y Municipales que se les asigne;

VII.—Mientras el precio del lote no sea pagado en su totalidad, no lo podrá enajenar, hipotecar, ni gravar de modo alguno ni especular en ninguna forma con los títulos de adquisición, siendo nulo de pleno derecho cualquier contrato u operación que con estos fines celebre, y sólo podrá ser transmisible la propiedad del expresado lote, a título de herencia, cuando no se haya pagado su valor total;

VIII.—Inscribir su lote o lotes en la Oficina del Catastro de la Municipalidad a que pertenezca y en la del Registro Público de la Propiedad, para los efectos fiscales y estadísticos, y

IX.—Cultivar o administrar personalmente su lote o lotes adjudicados. No se le permitirá cultivarlo por absentismo, cederlo a título gratuito, ni rentarlo en cualquiera forma.

Art. 35.—Cuando un adjudicatario deje de cumplir con lo preceptuado en las fracciones I, II, III, IV, V, VII y IX del Artículo anterior, el Gobierno declarará solicitable el lote o lotes que se le hubieren adjudicado, publicando tal declaración en el "Boletín Oficial," por tres veces consecutivas de ocho en ocho días y valiéndose de cualquiera otro medio de publicidad.

Art. 36.—Cumplido lo ordenado en el Artículo anterior, se adjudicará el lote o lotes al primer solicitante que reúna los requisitos exigidos por esta Ley y pague al contado el veinticinco por ciento de la suma cubierta por el agricultor saliente, más el cincuenta por ciento de las mejoras incorporadas al terreno y el resto del precio pagado o por pagar, en abonos fijados en el contrato de adjudicación. El veinticinco por ciento expresado, se entregará al primer adjudicatario, quedando el resto a favor del Estado, así como el precio de las mejoras, siendo los gastos de traspaso por cuenta del propio Estado.

Art. 37.—Los adjudicatarios que infrinjan las disposiciones contenidas en las fracciones VI y VIII, del Art. 34, quedarán sujetos a las sanciones que establezcan las leyes relativas, y respecto al pago de las a-

nualidades con que han de amortizar el valor del predio e intereses que dicho valor reditúe se sujetarán a lo que dispongan los contratos de adjudicación.

CAPITULO OCTAVO.

Del Precio y Pago de los lotes.

Art. 38.—El valor de la finca expropiada será pagado por el Gobierno del Estado con bonos de la Deuda Agraria, los cuales se amortizarán en el tiempo y en la forma que fije la Ley de la materia.

Art. 39.—El valor de cada lote será pagado por el adjudicatario en 20 anualidades que amorticen capital y réditos que éste devengue al tipo de cinco por ciento anual.

Art. 40.—El pago de las anualidades deberá enterarse en el Departamento Especial de la Tesorería General del Estado, en los primeros quince días del mes de Julio.

Art. 41.—La anualidad no enterada en el plazo señalado, queda sujeta al pago del interés estipulado en el Artículo 39.

Art. 42.—Cuando el fraccionamiento se hiciere por el Gobierno, el valor de cada hectara será el fijado o aceptado en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras aumentado de un diez por ciento, más el importe de las mejoras y los gastos proporcionales erogados en el fraccionamiento. El importe de las mejoras será apreciado por peritos, uno nombrado por el propietario, otro por el adjudicatario y un tercero que nombrará el Gobierno en caso de discordia.

CAPITULO NOVENO.

Prevenciones Generales.

Art. 43.—Los lotes adjudicados conforme a esta Ley, pasarán al adjudicatario libres de todo gravamen, quedando a salvo los derechos de los acreedores de la finca fraccionada para ejercer las acciones que les confieren las leyes relativas.

Art. 44.—La simulación de contrato de compra-venta, posterior a la promulgación de esta Ley, se juzgará como acto directo para eludir el cumplimiento de la misma Ley, y las tierras objeto del contrato simulado, quedarán de hecho y de derecho, por esta sólo circunstancia, sujetas a las mismas consecuencias de los latifundios no fraccionados voluntariamente por sus propietarios.

Art 45.—Las dificultades que se presenten para la aplicación de la presente Ley, serán resueltas por el Ejecutivo del Estado. 766

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que expida los Reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley y nombre los empleados del Departamento Agrario.

Artículo Segundo.—Esta Ley se publicará por Bando solemne en todo el Estado el día 27 de julio del año en curso, entrando en vigor desde esa fecha.

Artículo Tercero.—Para la aplicación de la presente Ley, se declaran sin efecto todas las disposiciones que a ella se opongan.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

SALON DE SESIONES del Congreso del Estado.—Hermosillo, 23 de junio de 1919.—A. Trujillo—D. P.—Alonso G. González. D. S.—V. G. Tena.—D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.—Hermosillo, Son. julio 3 de 1919.

General,

P. Elías Calles.

El Oficial 1º. E. del D.

General,

M. Piña h.



